

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 4 de junio de 2020

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 75/2020 (GOC-2020-404-EX29)

Instrucción 249/2020 (GOC-2020-405-EX29)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 29

Página 309

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2020-404-EX29

MSc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil veinte, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 75. Se da cuenta con solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, interesando adecuaciones a la estructura existente en ese órgano, con relación a la creación de la Sala Cuarta de lo Penal, para conocer los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia penal por los tribunales municipales populares de ese territorio, decisión que entrañaría, en un primer orden, la modificación del Acuerdo número 251 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 29 de agosto de 2013, adoptado con motivo de la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”.

La solicitud de creación de la Sala Cuarta de lo Penal, se fundamenta en la necesidad de garantizar una superior calidad del servicio judicial, lo que, en las condiciones actuales, resulta difícil a partir de las cargas de trabajo del personal existente y las proyecciones de incremento de procesos; asimismo, esta nueva estructura cumpliría con la función orientadora a través de sus resoluciones. Atendiendo a los razonamientos anteriores, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el artículo 19, apartado 1, inciso r) de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, dispone modificar su Acuerdo número 251 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha 29 de agosto del año dos mil trece y, en consecuencia, autoriza la creación de una Sala para conocer los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia penal por los tribunales municipales populares de Santiago de Cuba, la que se denominará Sala Cuarta de lo Penal, y se agregaría al mencionado Acuerdo de la siguiente manera:

El Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba contará con cinco salas en función de lo penal, denominadas:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia originados en los municipios de Santiago de Cuba, según corresponda; así como Guamá, Segundo Frente y Songo La Maya.
- b) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Además de los ilícitos de su competencia, conocerá, en función de lo penal, los procesos que se originen en los municipios de Santiago de Cuba, según corresponda, y San Luis, y los asociados a la droga de toda la provincia.
- c) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Palma Soriano: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Palma Soriano, Contramaestre, Tercer Frente y Mella.
- d) Sala Tercera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial: Conocerá de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales relacionados con los sancionados que cumplen en centros penitenciarios de esa provincia.
- e) Sala Cuarta de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia penal en los tribunales municipales populares de Santiago de Cuba.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, presidentes de salas, director de Planificación y Economía, y a la jefa del Departamento Independiente de Fuerza de Trabajo del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud; a la Fiscal General de la República y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos procedentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su general conocimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

GOC-2020-405-EX29

M.Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Libro séptimo de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico regula lo concerniente al proceso de revisión en materia civil, administrativa y familiar, competencia exclusiva de la sala de dicha especialidad en el Tribunal Supremo Popular y, al efecto, establece en su artículo seiscientos cuarenta y seis que, presentada la demanda con los documentos correspondientes, esta resuelve lo procedente sobre su admisión y, si se accede a esta, reclama al mismo tiempo las actuaciones originales.

POR CUANTO: A falta de regulación expresa, se ha inferido, hasta el presente, que la presentación de la demanda debe efectuarse ante la propia sala competente y, como práctica judicial, el expresado órgano jurisdiccional radica el asunto, pronunciándose sobre la procedencia, o no, de la acción ejercitada, para cuya decisión solo cuenta con la certificación de la resolución firme controvertida, de obligada aportación con la promoción

y la argumentación del promovente, matizada desde su especial interés de parte, y otros documentos acompañados, lo cual, de manera objetiva, obstaculiza la realización de un examen pleno para resolver lo pertinente, suscitando, con frecuencia, la inconformidad de los accionantes, quienes recurren en súplica la decisión de inadmisibilidad de la demanda.

POR CUANTO: Cuando se admiten las demandas en las circunstancias indicadas, una vez examinadas las actuaciones, se constata, en múltiples casos, lo injustificado de la admisión, obligando a la sustanciación infructuosa del proceso hasta su culminación, ello conduce a que se dicte un elevado número de sentencias desestimatorias, lo que unido a la demora, en ocasiones sustancial, para la recepción de los expedientes solicitados, determina la necesidad de contar con vías y maneras más expeditas y efectivas de proceder en la tramitación de este tipo de proceso, con vistas a su perfeccionamiento, en beneficio de los justiciables.

POR CUANTO: Regulaciones vigentes en otros ámbitos jurisdiccionales, tales como la Ley de procedimiento penal, artículo 459; la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, artículo 797, de esa última materia; y la Instrucción No. 197, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en su apartado duodécimo, para lo laboral, procuran el conocimiento integral de todos los antecedentes del asunto, al momento de pronunciarse el órgano competente sobre la admisión de la demanda de revisión, a cuyo efecto su presentación se efectúa de conjunto con dichos antecedentes, en el caso de la materia penal, o ante los tribunales inferiores, en las materias laboral y económica, que la elevan, conjuntamente con dichos antecedentes; proceder que resulta aconsejable extender a las materias civil, administrativa y familiar.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el apartado h) del artículo 19 de la Ley No. 82, de 1997, “De los tribunales populares”, dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, este órgano de gobierno aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 249

PRIMERO: La demanda de revisión en materia civil, de familia o administrativa, referida en el Libro séptimo de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se puede presentar por las partes, ante el Tribunal Municipal Popular o la sala de lo civil y de lo administrativo del Tribunal Provincial Popular o del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud que dictó la resolución firme, cuya revisión se interesa, o ante el tribunal de instancia correspondiente, respecto a la impugnada en casación, dentro de los plazos regulados en los artículos 644 y 645 de la mencionada ley procesal, según resulten aplicables; asimismo, podrán presentarse, directamente, en la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo regulado en el último de los preceptos indicados.

SEGUNDO: Los tribunales municipales populares y las salas de la especialidad del país, una vez recibida la solicitud de procedimiento de revisión, la elevarán a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes al de su presentación, acompañando el proceso en el que recayó la resolución combatida y sus antecedentes, según el caso, por el conducto de la Secretaría del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular, absteniéndose de rechazarla por motivo alguno. Para el control de estas solicitudes, se habilita el registro que se anexa, a la presente.

TERCERO: En el caso de que la solicitud de revisión recaiga sobre una sentencia, respecto a la que se tramita su ejecución, el tribunal ante el cual se interponga la demanda dispondrá, de manera provisional, la suspensión de los trámites consecuentes, a reserva de lo que al respecto resuelva la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, una vez recibido el expediente y sus antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 647 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CUARTO: Los tribunales municipales populares y las salas provinciales de la especialidad rendirán, mensualmente, información sobre las solicitudes de revisión recibidas y elevadas al Tribunal Supremo Popular, conjuntamente con los restantes datos estadísticos aprobados para la materia.

QUINTO: Los consejos de gobierno de los tribunales provinciales se encargan de instrumentar los mecanismos de dirección y trabajo para garantizar el efectivo cumplimiento de lo que, por medio de la presente, se dispone.

SEXTO: Comuníquese a los presidentes de los tribunales populares, a la Fiscal General de la República, el ministro de Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.